

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.155

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 67

## GOBIERNO CIVIL

## Negociado de Transportes

Restablecida por orden del Excmo. Señor Ministro de Fomento, de 9 de noviembre de 1931, (Gaceta del 10) la vigencia de las disposiciones sobre multas relacionadas con los transportes mecánicos por carretera, que determina el Reglamento de 22 de junio de 1929, y ante los numerosos abusos que el transitorio régimen de suspensión de sanciones, ha dado lugar, he dispuesto que por la Guardia Civil y demás encargados de la vigilancia en las carreteras, se proceda con el mayor celo, a denunciar las infracciones que se cometan y en especial las siguientes:

a) Circulación de los automóviles de servicio público, denominados taxis, autorizados para servicio público urbano por los Ayuntamientos, cuando salgan de los respectivos radios de población, sin llevar la tarjeta de la clase C. expedida por el Gobierno Civil de la provincia.

b) Circulación de los autos taxis, provistos de la tarjeta de la clase C. que realicen servicios de los que prohíben las instrucciones que figuran al dorso de la misma tarjeta.

c) Circulación de camiones de transporte público de mercancías, sin la correspondiente tarjeta de la clase D. expedida por el Gobierno Civil.

d) Circulación de camiones de mercancías, aún cuando tengan tarjeta de la clase D. llevando otras personas que no sean el conductor y el ayudante, aunque sean mozos de carga de las mismas, si no van provistos de la correspondiente autorización, como tales servidores del coche, expedida para cada vehículo, por la Jefatura de Obras Públicas.

e) Circulación de ómnibus automóviles, en servicios irregulares o ventuales, sin que hayan sido alquilados por coche completo, y no por asientos, provistos del rótulo *Servicio de Alquiler* en sitio visible, con el sello de la Jefatura de Obras Públicas.

f) Circulación de ómnibus automóviles, en servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, sin ir provistos de la correspondiente autorización para tal clase de servicio, expedida por la Jefatura de Obras Públicas.

g) Circulación de ómnibus automóviles, en servicios diarios o periódicos, de itinerario fijo, sin la debida autorización, bien definitiva, otorgada por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, o provisional, concedida por este Gobierno Civil.

h) Circulación de ómnibus automóviles, en servicios diarios o periódicos, de itinerario fijo, que circulen fuera de línea que tienen concedida.

Palma 4 de enero de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

MINISTERIO DE FOMENTO.—Orden.—Revisada la legislación vigente sobre transportes mecánicos por carretera, y sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley estableciendo nuevas normas para el régimen de dicho medio de transporte,

estima el Ministro que suscribe que, en tanto la soberanía de las Cortes decide definitivamente sobre esas nuevas normas a implantar, ha llegado el momento de levantar la suspensión decretada por Orden de 5 de mayo último, en relación a los expedientes de multas impuestas, como consecuencia de la aplicación del vigente Reglamento de 22 de junio de 1929, restableciendo transitoriamente su plena vigencia, para la mayor eficacia de la inspección en orden a cuanto en el mismo se previene, a fin de conseguir la máxima regularidad y eficiencia de los servicios y seguridad de los viajeros.

Por lo que se refiere a las sanciones o multas en tramitación o pendientes de recurso,

Este Ministerio, haciéndose eco de las diferentes demandas elevadas, en relación con las mismas e inspirando su criterio en la mayor benevolencia, hace uso de la facultad reglamentaria (artículo 5.º, apartado f), declarando condonadas cuantas fueron impuestas hasta la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y que no hayan sido hechas efectivas, y ordenando el definitivo archivo de los expedientes y recursos en tramitación.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Fomento que suscribe ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se restablece, en cuanto a multas, la plena vigencia del Reglamento de 22 de junio de 1929, levantando la suspensión decretada por Orden de 5 de mayo último, en relación a los expedientes de las impuestas como consecuencia de la aplicación de dicho Reglamento y normas de 15 de diciembre último, por los Gobernadores civiles, Jefaturas de Obras Públicas y Juntas provinciales de Transportes.

Artículo 2.º Se declaran condonadas todas las sanciones o multas impuestas como consecuencia de la aplicación del citado Reglamento de 22 de junio de 1929 que no hayan sido hechas efectivas a la fecha de la publicación de esta Orden, archivándose definitivamente, en su consecuencia, los expedientes y recursos en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Señor Director de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.»

\*\*

Núm. 78

## Secretaría.—Circuiar

El Ilmo. Sr. Director General de Administración en comunicación fecha 6 del actual dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el telegrama de V. E. de 4 del actual mes en el que me informa de que la provisión de la Secretaría de San José, anunciada a concurso en 5 de diciembre anterior, está pendiente del recurso que tiene interpuesto don Francisco Ribas antiguo Secretario del Ayuntamiento del pueblo expresado. Esta Dirección general ha acordado anular el concurso mencionado en atención a las razones anteriormente expuestas.»

Lo que se publica en este BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Palma de Mallorca 9 de enero de 1932.

El Gobernador,

P. A.

RAMÓN MARTINEZ

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases de trabajo de Acomodadores y similares, aprobadas por la Comisión mixta de Espectáculos públicos, de Madrid, y que se conceda el plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para que durante él puedan formularse ante el Ministerio los recursos que se consideren procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

BASES DE TRABAJO DE ACOMODADORES Y SIMILARES APROBADAS POR LA COMISIÓN MIXTA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE MADRID. (SESIÓN PLENARIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1931.)

PARA TEATROS, CINEMATOGRAFOS Y FRONTONES

Auxiliares de Contaduría, Ordenanzas, Taquilleros, Conserjes y Serenos.

Base 1.ª Los auxiliares de Contaduría, Ordenanzas y Avisadores realizarán los trabajos inherentes a su cargo con arreglo a las costumbres de cada localidad.

Base 2.ª El Taquillero se hará cargo del billeteo con la debida antelación para que pueda revisarlo y corregir las dudas que observe, y hará entrega de la recaudación dentro del horario que comprende la jornada, a cuyo fin la taquilla se cerrará quince minutos antes del término de dicha jornada.

Base 3.ª Será obligación del Conserje: cuidar durante el día del inmueble, abrir las puertas para dar la entrada y cumplir las órdenes que reciba de la Empresa, siempre que sean de su competencia.

Base 4.ª El Sereno tendrá por misión hacerse cargo del local una vez terminado el espectáculo, cerrar las puertas y vigilar el inmueble con arreglo a las instrucciones que reciba. Se le dotará de los elementos necesarios para su servicio de defensa.

Base 5.ª El trabajo de estos empleados, excepto Serenos y Conserjes, será de cuarenta y ocho horas semanales. Todo lo que exceda de esta jornada se considerará como horas extraordinarias, que serán abonadas con el 20 por 100 del aumento.

Disfrutarán también de un día de descanso semanal retribuido. Para el perso-

nal femenino regirá lo que determina la ley de Descanso dominical.

Base 6.ª Los sueldos mínimos que percibirán serán los siguientes:

Auxiliares de Contaduría, 10 pesetas diarias.

Ordenanzas de idem, 7,50 pesetas idem.

Avisadores, 7,50 pesetas idem.

Taquillero, 12,50 pesetas idem.

Auxiliares de taquilla, 8 pesetas idem.

Conserjes, con vivienda en el local, 9 pesetas idem.

Idem sin vivienda 12 pesetas idem.

Serenos 10 pesetas idem.

Estos salarios se entienden que regirán para las poblaciones de primer orden. En las de segunda orden regirá el 30 por 100 menos; en la de tercer orden, el 40 por 100, y el 50 por 100 en las restantes poblaciones.

Base 7.ª Las Empresas tendrán la facultad de exigir a aquellos empleados que manejen fondos de la misma una fianza cuya cuantía estará en relación con la importancia de los mismos.

Base 8.ª Todas las Empresas que tengan contratos especiales para la retribución de estos empleados, los someterán a la aprobación del Comité paritario, careciendo de validez si no se cumple previamente este requisito.

Quedan exentos de esta obligación los familiares de las Empresas consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado civil.

Acomodadores, Recibidores, Celadores, Porteros y Empleados de lavabos.

Base 9.ª En todo espectáculo en que exista un jefe de servicio, éste será el encargado del personal de Acomodación, puertas y lavabos. Tendrán los suplentes necesarios para la buena marcha del servicio, los cuales ocuparán las vacantes que ocurran por riguroso turno de antigüedad. No será obligatoria esta organización jerárquica del personal en los pueblos en que la rudimentaria explotación del espectáculo no lo consienta.

Base 10. En aquellos locales que se crea necesario habrá un segundo Jefe, que ayudará al Jefe de servicio en sus funciones y le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

Base 12. Las plazas comprendidas en el presente epígrafe se cubrirán por rigurosa antigüedad, de menor a mayor, por el siguiente orden: fosos, escenarios, puertas, anfiteatros de arriba a abajo, butacas y palcos de arriba a abajo, siempre que no concurra un caso de notoria incompatibilidad o insuficiencia del que le corresponda ocupar la plaza vacante, y salvando las condiciones especiales de algún local.

Base 12. Será obligación de este personal:

1.º Presentarse uniformados en el sitio indicado de antemano, a pasar lista cinco minutos antes de la hora señalada para dar la entrada.

2.º Avisar el Jefe de servicio con anticipación a la hora de la entrada cuando un asunto perentorio le prive de acudir a prestar servicio.

3.º Cuidar el uniforme y todo el material de la Empresa como si fuera suyo; y

4.º Ser correcto con el público, no entablando diálogos ni discusiones en cuan-

tas quejas le expusieren, las cuales comunicará al Jefe de servicio para que éste las resuelva y dé cuenta de ellas a la Empresa.

Base 13. Serán de cuenta de la Empresa los uniformes, gorras, insignias, camisolines, guantes, medias, lazos, brazaletes, chapas, calzados especiales y, en general, todo aquello que sirva como distintivo de la Empresa para el cargo que desempeñe el empleado, así como también el repaso, limpieza y conservación de estas prendas, que éste no podrá usar fuera del local.

En los espectáculos en que se necesite alumbrado para colocar al público, las lámparas eléctricas correrán a cargo de la Empresa. Únicamente las bombillas serán de cuenta del empleado cuando por maltrato se rompan, pero en ningún caso las fundidas.

Base 14. Las Empresas no podrán utilizar a este personal para el reparto de cartas, prospectos o programas fuera del local, aun cuando sea en las horas de servicio, ni realizar funciones distintas a las

que tiene marcadas en su calidad profesional.

Base 15. Todo el personal sometido a estas bases se considerará de plantilla en el local en que presta sus servicios, no pudiendo ser despedidos ni despedirse más que en los casos que determina el Código de Trabajo.

Cuando por cesación de negocio, subarriendo o traspaso se trate de prescindir del servicio de estos empleados, la Empresa deberá avisarlos con ocho días de anticipación o, en su defecto, abonará a los mismos los sueldos correspondientes a los citados ocho días; quedando igualmente el empleado obligado a avisar en el plazo fijado cuando, por su parte, quiera dar por terminado el contrato de trabajo.

Base 16. Si una vez reunido el personal y pasada lista se suspendiera cualquier función, se considerará ésta celebrada a los efectos de percepción de jornal.

Base 17 (1). Los sueldos mínimos que percibirá este personal será:

	EN POBLACIONES DE			
	1.ª CATEGORÍA		2.ª CATEGORÍA	
	Por una sección	Por dos secciones	Por una sección	Por dos secciones
Primer Jefe de servicio	5,00	8,50	4,25	7,00
Segundo idem id.	4,25	7,50	3,50	6,50
Recibidores	4,00	6,75	2,75	5,50
Celadores y Porteros	4,00	6,75	2,50	5,00
Acomodadores.	2,25	3,75	2,00	3,00
Empleados de los lavabos.	1,75	3,00	1,00	2,00

  

	EN POBLACIONES DE			
	3.ª CATEGORÍA		4.ª CATEGORÍA	
	Por una sección	Por dos secciones	Por una sección	Por dos secciones
Primer Jefe de servicio	3,50	5,50	2,75	4,50
Segundo idem id.	2,75	4,75	2,25	3,75
Recibidores	3,25	4,25	1,75	3,25
Celadores y Porteros	3,25	4,25	1,75	3,25
Acomodadores.	1,75	2,75	1,50	2,25
Empleados de los lavabos.	1,25	1,75	1,00	1,50

Las Empresas sólo podrán dar tres funciones los domingos y demás fiestas oficiales, sin que tengan que pagar ningún aumento. De celebrar más de dos funciones fuera de los días indicados, por cada una que se aumente abonarán el 40 por 100 de los señalados para dos funciones.

Base 18. Las funciones de *matinés*, conciertos o reuniones que se celebren antes de las dos de la tarde se considerarán como secciones especiales y serán retribuidas con arreglo a lo que se señala para una sola sección en las distintas categorías.

Base 19. Las empresas de aquellos locales en que de ordinario se celebren dos funciones diarias cuando menos concederán a su personal un día de descanso cada semana, que le será retribuido a razón de las dos funciones, no teniendo derecho al día de descanso retribuido cuando no trabajen dos funciones diarias.

Base 20. En los cinematógrafos que sea costumbre dar sección continua se retribuirá al personal con los jornales prefijados para dos secciones, teniendo un aumento del 10 por 100 cuando el espectáculo empiece antes de las cinco de la tarde.

La empresa organizará dos turnos con el personal, de modo que ningún empleado trabaje más de ocho horas diarias.

Base 21. A este personal se le con-

cederá como mínimo una hora para la cena.

*Personal de limpieza*

Base 22. El personal encargado de la limpieza en los espectáculos percibirá un sueldo mínimo de una peseta por hora de trabajo, sin que en ningún caso pueda exceder la jornada de ocho horas diarias.

Habrà una encargada de este servicio, que disfrutará de un sueldo de 1,25 pesetas hora y dependerá directamente de la Empresa, la que la facilitará todo el material y utensilios necesarios para dicho servicio.

*Porteros de cabarets y bailes.*

Base 23. Percibirán un sueldo de 10 pesetas por día de actuación, no pudiendo prestar servicio más de ocho horas. Las que sobrepasen de dicha jornada serán abonadas con el 20 por 100 de aumento.

Los que presten servicio a diario tendrán un día de descanso semanal retribuido.

Estos sueldos, para poblaciones de primer orden; para las restantes localidades se ajustará a lo que determina el párrafo segundo de la base 7.ª

*Para campos de fútbol.*

Base 24. El personal subalterno que presta servicio en los Campos de fútbol percibirá, por cada partido, los siguientes jornales mínimos:

	PARTIDOS DE		
	PRIMERA CATEGORÍA	SEGUNDA CATEGORÍA	OTRAS CATEGORÍAS
	(Grupo A)	(Grupo B)	GRUPOS
Taquilleros	12,50	10,00	7,00
Primer jefe de acomodadores.	25,00	20,00	12,50
Segundo jefe de idem	20,00	15,00	10,00
Recibidores	12,50	10,00	7,00
Porteros y guardavallas	10,00	7,50	5,00
Acomodadores.	7,50	5,00	3,50

(1) Esta base 17 fué aprobada por el Comité paritario de Servicios auxiliares de Espectáculos en sesión del 4 de diciem-

bre de 1931, que actuó por acuerdo y delegación del Pleno de Comisión mixta, celebrado el día 30 de noviembre anterior.

Base 25. En el caso de darse dos espectáculos seguidos tendrán un aumento de un 25 por 100 sobre los sueldos fijados.

Base 26. El personal de este servicio se atenderá en un todo a lo establecido en la base 12. Los guardavallas prestarán su servicio dentro del cercado del Campo.

CONDICIONES GENERALES

Base 27. Si algún empleado se hallara en la actualidad disfrutando de mayor sueldo que el asignado en estas bases a su categoría será respetado por la Empresa.

Base 28. El pago de jornales será semanal, salvo pacto en contrario.

Base 29. El empleado que se vea obligado a abandonar el servicio por más de tres días solicitará por escrito a la Empresa el oportuno permiso.

En caso de enfermedad se cubrirá su plaza interinamente, pudiendo ocuparla nuevamente cuando se haya restablecido.

Base 30. Todas las Empresas quedan obligadas a cumplir cuanto dispone la ley de Accidentes del trabajo con todos sus empleados.

Base 31. Queda prohibida la duplicidad de cargos para los serenos y conserjes de poblaciones de segunda categoría que no podrán ejercer cargos de acomodadores.

Base 32. En tanto no se realice la confección del Censo profesional de los empleados incluidos en estas bases, las Empresas procurarán cubrir las vacantes que ocurran con el personal especializado en estos servicios, pudiéndolo solicitar de las organizaciones sindicales en aquellas poblaciones en que estuvieran constituidas.

Base 33. Por ser norma de esta Entidad que desaparezca la propina por creencia inmoral, a partir de 1.º de septiembre de 1931, hasta la misma fecha de 1932, como plazo máximo, se estudiará la forma de abolirla.

Mientras no se llegue a la total abolición de las propinas, de las que obtenga este personal se formará un fondo que será distribuido entre los acomodadores en partes iguales y según los días trabajados.

Base 34. Se considerará fiesta de trabajo el día 1.º de mayo, y por tanto no trabajará este personal.

Base 35. Estas bases se aplicarán en todas las provincias en que este Comité tiene jurisdicción, y entrará en vigor en 1.º de septiembre del año actual, siendo su duración la de un año, a partir del día en que estén en vigor.

Base adicional. Para la aplicación de las bases 6, 17, 22 y 23, las distintas poblaciones se subdividen en la siguiente forma:

Primera categoría. Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Segunda categoría. Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Coruña, Gijón, Granada, Las Palmas, Logroño, Málaga, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Valladolid.

Tercera categoría. Albacete, Alcoy, Astorga, Avila, Baracaldo, Cáceres, Carabanchel Bajo, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Chamartín de la Rosa, Elche, El Ferrol, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, La Línea, León, Linares, Lorca, Lugo, Mieres, Orense, Orihuela, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Talavera de la Reina, Toledo, Teruel, Vitoria y Zamora.

Cuarta categoría. Todas las poblaciones no mencionadas anteriormente.

(Gaceta 29 diciembre de 1931)

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Jurados mixtos que funcionan con independencia administrativa de las Agrupaciones de dichos Jurados cuando tengan la misma Mesa y de las Comisiones mixtas a que se refiere la Orden de 18 del actual, se hagan por las representaciones patronales y obreras cuando éstas hayan sido renovadas durante el año 1931 o lo sean como consecuencia de convocatoria hecha con posterioridad a la ley de Jurados mixtos del Trabajo, conforme al número 7.º de la mencionada Orden de 18 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 6 enero de 1932).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 73

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 31 de diciembre próximo pasado acordó llevar a cabo mediante pública subasta las obras necesarias para la completa terminación del zaguán de Placío provincial y construcción y colocación de artonados y forro de muros e los vestíbulos laterales del primer piso del mismo Palacio, con sujeción a los proyectos aprobados y a las condiciones que podrán ser examinadas en la Oficina de Construcciones civiles de esta Corporación en días y horas hábiles.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 a fin de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse reclamaciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 5 de enero de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. C.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 45

D. Enrique Clariana Marin, Secretario de la Junta Provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca.

Certifico: Que en el expediente para la constitución de dicha Junta aparece siguiente

Acta: En la Ciudad de Mahón a dos de enero de mil novecientos treinta y dos, siendo la hora señalada y previa la oportuna citación, se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo la presidencia del Señor Juez de primera instancia de este partido con la asistencia de mi Catedrático Secretario, los Señores que firman al final de la presente acta y que integran la Junta provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca con objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley electoral vigente. Seguidamente se leyó el orden de dicho Señor Presidente se leyó por el autorizante citada disposición legal y terminada referida lectura mencionada Señor Presidente dispuso que se consignen a continuación los nombres, apellidos y demás pertinente del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Vocales que han de constituir ahora la Junta provincial de aludida Sección, siendo dichos Señores los siguientes: Presidente, El Señor Juez de primera instancia de este partido Don José María Díez y Díaz, o el que desempeñe dicho cargo en propiedad; Vicepresidente primero, Don Antonio Mir Llambias Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de esta población; Vicepresidente segundo, Don Mateo Torres Pons, Vocal patrono designado como Vocal de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Mahón; Vocales: Don Pedro Pons Vidal, Abogado con más años de ejercicio en la profesión residente en esta localidad; Don Francisco Andreu Orfila, Notario más antiguo con residencia en esta localidad también; Don Juan J. Mesa Vinent, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad; D. Francisco Ponsseti Vinent Presidente de la Academia Mariana de San Estanislao; Don Juan Pou Magraner, Presidente del Figaro Mahonés; Don Lorenzo Carreras Pons, Presidente de la Unión Obreros Agrícolas; Don Juan Flaquer Fábregues, en sustitución del finado; Don Juan F. Taltavull, en representación del Ateneo Científico, Literario y Artístico de Mahón, y mientras no corresponda la representación de dicha Sociedad a otra persona; Don Guillermo Goñalons Vidal, Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación; Don Francisco Vidal y Sintas, como representante titular designado por la Cámara Oficial Agrícola provincial de Menorca, para ostentar la representación de dicha Corporación; Don Cristóbal Mus y Pons, Presidente de la Unión de Mariscadores del Puerto de Mahón; Don Miguel Adrover Guasch, Presidente del Ateneo Popular; Don Diego Botella Navarro, Presidente de la Agrupación para construcción Casas Baratas. Vocales suplentes: Don José Pons Alzina, como catedrático más antiguo de dicho Instituto Nacional y por ello el que sustituye al Señor Mir Llambias en la dirección de tal centro docente en vacantes, ausencias y enfermedades; Don Antonio Gomila Pons Vocal obrero como vocal

designado por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Mahón; Don Emilio Pujalte Lozano, como Abogado; D. Juan Flaquer Fábregues, como Notario que sigue en antigüedad; Don Lorenzo Gomila Carreras; Don Lorenzo Pons Alberti; Don Antonio Sintés Juanico; Don Francisco Pons Sintés; Don Juan Flaquer Fábregues, en sustitución del Vicepresidente que nombre el Ateneo Científico, Literario y Artístico de Mahón, para ocupar la vacante que ha dejado el adjunto D. Juan F. Taltavull; Don Francisco Terrés Coll; Don Federico Moysi Seuret; Don Antonio Mus Carreras; Don Antonio Coll Camps y Don Juan Pons Orfila; Secretario el que lo es de Gobierno de este Juzgado o el llamado en derecho a sustituirle en el cargo, llamado aquel Don Enrique Clariana Marin.—La Junta provincial del Censo electoral en esta Sección de Menorca, quedó pues constituida del modo anteriormente indicado quedando por tanto posesionados de sus cargos los Señores expresados que la constituyen haciéndose constar, que no hubo reclamación ni protesta de ninguna clase.—A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la regla vigésima de la Real Orden circular de diez y seis de septiembre de mil novecientos siete, se acuerda que por la presidencia de esta Junta se comuniquen directamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas sus nombramientos a los Presidentes de las Sociedades que con arreglo a la Ley han sido designados para tener representación en esta Junta, y se acuerda además hacer publicar inmediatamente en extraordinario al BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres de las Sociedades designadas a fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.—Se acuerda así mismo en cumplimiento de lo que se establece en la regla vigésima primera de dicha Real Orden circular, que se hagan las debidas notificaciones personales a los Vocales suplentes nombrados en las respectivas categorías, con objeto de que tengan preaviso conocimiento de las funciones a que están llamados y así entren a desempeñar sus puestos por vacantes o impedimento legítimo.—Se acuerda igualmente que en la presente acta se libren dos certificaciones para remitir una al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral y otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Por el vocal Don Juan J. Vinent se hace constar, que aun cuando en la relación enviada por la Delegación especial del Gobierno de Menorca figura como Presidente de la Sociedad Caja de Ahorros y Monte de Piedad, él es el Vicepresidente de dicha entidad y se halla en funciones de la misma por fallecimiento del que era su presidente o sea de Don Juan de Vidal y Olivares, ya que todavía no se ha hecho nombramiento de Presidente.—Leída la presente y aprobada la firman referidos Señores Presidente, mencionados Vicepresidentes y expresados vocales de los cuales, el llamado Don Bartolomé Tortosa Catalá y el también llamado Don Francisco Pons Sintés, vienen respectivamente en representación de Don Miguel Adrover Guasch y de Don Lorenzo Carreras Pons, de todo lo cual yó el Secretario doy fe.—José M.ª Díez y Díaz, Antonio Mir, Mateo Terrés, Juan Flaquer Fábregues, F. Pousset, Francisco Vidal, Diego Botella, Cristóbal Mus, Juan F. Mesa, Juan Pou, Bartolomé Tortosa, F. Pons Sintés.—Están las rúbricas.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo acordado, expido la presente en Mahón a cuatro de enero de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Clariana.

Núm. 32  
COMITE PARITARIO INTERLOCAL  
de Industrias Químicas de Baleares  
SECCIÓN DE CURTIDOS

BASES de trabajo y tarifas de salarios mínimos adoptadas por el Comité en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1930, aprobadas por orden del Excelentísimo Señor Ministro del Trabajo y Previsión en 16 de noviembre de 1931, previas las modificaciones dispuestas en dicha orden Ministerial, quedando definitivamente redactadas en la forma siguiente:

1.ª El Comité Paritario del gremio de Curtidores de la Provincia de Baleares, establece con carácter general, en modificación y rescisión de las que actualmente se hallan vigentes, las siguientes bases, con arreglo a las cuales han de desenvolverse los contratos de trabajo y su cumplimiento.

2.ª Para todos los efectos que a continuación se expresan, los obreros del gremio se clasificarán en la forma siguiente:  
Blanchidores de 1.ª y 2.ª clase.  
Descarnadores de 1.ª y 2.ª clase.  
Porcheros de 1.ª y 2.ª clase.  
Aprendices.

Estarán comprendidos en las tres primeras denominaciones aquellos obreros, que, respectivamente posean conocimientos suficientes para blanchir, descarnar y estirar las pieles y cueros a mano, aunque por necesidades de la industria o por conveniencia del patrono realicen estas operaciones valiéndose de máquinas adecuadas.

Serán descarnadores de primera clase los que por sí solos trabajen un cuero de 10 a 12 kilogramos de peso terminándolo sin defecto alguno de rebaje en media hora. Serán de segunda los demás.  
Se conceptuarán porcheros de primera clase los que sepan estirar un cuero dejándolo terminado en condiciones normales sin necesidad de preparación de máquina. Serán de segunda los restantes.  
Se denominarán oficiales de primera clase todos aquellos que sin saber realizar a mano las anteriores operaciones tengan aptitud para el manejo de las máquinas llamadas «De estirar» y «Carral» y los que sepan ejecutar la operación conocida por «Dar paso». Serán de segunda los peones cuyos trabajos no estén comprendidos en los anteriores.

Por último estarán comprendidos en la categoría de aprendices los que sin ningún conocimiento del oficio deseen formar parte del gremio y celebren contrato con el patrono en la forma y condiciones que para el aprendizaje establece el vigente código de trabajo.

3.ª Se establece para los obreros del gremio el salario mínimo de trabajo por día en la siguiente forma:

Blanchidores	6'75 pesetas
Descarnadores 1.ª	6'50 »
Id.	6'00 »
Porcheros 1.ª	6'50 »
Id.	5'80 »
Oficiales 1.ª	5'75 »
Id.	5'50 »

Aprendices (lo que se establezca en el contrato).

4.ª Las anteriores remuneraciones empezarán a regir obligatoriamente desde el primer lunes siguiente a la aprobación tácita o expresa de estas bases por la superioridad, pero suponiendo el aumento de los jornales mínimos una urgente necesidad por las condiciones económicas que atraviesa la vida, el Comité paritario recomienda con todo interés en la clase patronal la concesión de los aumentos indicados desde el primer lunes del año próximo de 1931.

5.ª Como consecuencia de dichos jornales mínimos se entenderá elevado, hasta sus respectivos límites, el de todos aquellos obreros que lo vengán percibiendo inferior, no pudiendo rebajarse, a pretexto de dichas fijaciones el de aquellos obreros que actualmente lo cobren mayor, mientras permanezcan a las órdenes del patrono con quien se hallen trabajando.

Ningún patrono podrá despedir a sus obreros por el hecho de cobrar mayores jornales que los señalados como mínimo, y si lo hiciera, aunque aparentemente alegase otra causa se considerará el despido como injustificado y dará lugar, previa reclamación del obrero ante el Comité y comprobación por este del hecho, al máximo de la penalidad que las leyes y los acuerdos del Comité tengan establecidas.

6.ª La jornada ordinaria de trabajo será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas en la siguiente forma:  
Mañana de 8 a 12 y media.  
Tarde de 2 a 17 y media.

7.ª De común acuerdo el patrono y la mayoría absoluta de los obreros de una fábrica podrán establecerse la semana inglesa recuperando la media jornada última en la forma que se establece en las disposiciones legales y vigentes, y poniendo este convenio en conocimiento del Comité paritario antes de que empiece a regir para los efectos que sean procedentes.

8.ª Además del descanso dominical obligatorio, se señalan para el gremio los días festivos siguientes:  
1.º de año.—6 de enero (Reyes).—20 de enero (San Sebastián).—19 de marzo (San José).—Lunes inmediato al domingo de Pascua de Resurrección.—1.º de mayo.—Día de la Ascensión.—Día de Corpus Christi.—29 de junio.—10 de julio (San Cristóbal) patrón del gremio.—25 de julio (San Jaime).—Día de la Asunción.—1.º de

noviembre.—25 y 26 de diciembre (Navidad).

Los días de fiesta anteriormente señalados podrán habilitarse para el trabajo cuando así lo convenga el patrono y la mayoría absoluta de los obreros de una fábrica, y en las mismas condiciones de mútuo acuerdo podrá declararse festivo algún otro día no comprendido en la anterior relación.

9.ª El hecho de que un obrero, sin motivo justificado, deje de presentarse al trabajo en alguno de los días que no sean declarados festivos o que se haya habilitado para el trabajo por el mútuo convenio antes expuesto se considerará como causa fundada y legítima para su despido inmediato.

10. Por el contrario, el patrono que no abra su fábrica alguno de los días no declarados festivos o habilitados por el trabajo por el previo convenio que antes se menciona, estará obligado a satisfacer el jornal a sus obreros como si hubieren trabajado.

11. Con el fin de cohesionar los intereses patronales con los de los obreros, representados aquellos por los perjuicios que el funcionamiento de hornos, máquinas etc. en días laborables entre los festivos, pudieran ocasionarle y traducidos los segundos en la pérdida de dos jornales en una semana, se establece como excepción de la jornada ordinaria que, en el caso de que entre un domingo y un día festivo haya un laborable, podrá estipularse entre el patrono y mayoría absoluta de los obreros de una fábrica el no funcionamiento de esta durante los tres días consecutivos; pero si esto ocurre, los obreros correrán dicho día laborable recuperando las 8 horas de trabajo en la forma establecida en el artículo 8.º del Decreto de 1.º de julio próximo pasado (Gaceta 4). Si la fábrica que el acuerdo haga referencia tuviera establecida la semana inglesa se podrá emplear la tarde del sábado en la recuperación, pero siempre dentro del límite de 50 horas que para recuperación de fiestas marca el citado artículo en su párrafo 1.º

12. Siendo la base de la mayor parte de los trabajos del gremio la preparación de la primera materia mediante el funcionamiento de los aparatos llamados Bombos, se considerarán como trabajos de urgente necesidad la carga y descarga de los mismos a los efectos de excepción de horas ordinarias y como consecuencia de ello, en las fábricas que por el número reducido de estos aparatos sea necesaria esa carga o descarga para que no falte materia prima, podrán los obreros trabajar durante tres horas consecutivas a la jornada ordinaria mediante retribución de un 50 por 100 más por cada hora de dicho trabajo. También podrá estipularse entre el patrono y los obreros que hayan de efectuarlo un descanso, que no excederá de una hora, entre el término de la jornada ordinaria y el principio de las horas extraordinarias. Estas nunca excederán de los límites anual y mensual, marcados en las disposiciones vigentes.

13. Para evitar los perjuicios irreparables que los cambios de temperatura y descomposiciones químicas producen a veces en los cueros y pieles de secadero y de los noques o «Clots» se considerarán como trabajos urgentes y extraordinarios el descuelgue de las piezas del secadero y el cambio de líquido y removido de los cueros de dichos noques. Estos trabajos podrán ser efectuados en cualquier día y momento que la necesidad se presente, por el encargado del porche o el de los noques y, a lo más, otro operario, sin que puedan exceder de dos las horas empleadas, que se satisfarán con un recargo del 50 por 100 cada una, no pudiendo pasar dichas horas de los límites anual y mensual marcados en las disposiciones vigentes.

14. Cualquier otro uso que pretenda hacerse de horas extraordinarias o de trabajo en día festivo que no sea domingo, habrá de ponerse en conocimiento de este Comité, que, previos los informes y antecedentes que estime necesarios, denegará o acordará la autorización; fijando en este caso los límites de la misma.

15. Los obreros contratados para una especialidad del trabajo, serán dedicados a éste, solamente; sin embargo, en casos de urgente necesidad, podrán ser dedicados por el patrono a otra clase de trabajos, pero solo momentáneamente. El obrero no podrá negarse a efectuar lo que el patrono le ordene en estos casos pero si tuviere que hacer algún reparo, requerirá a dos testigos, ante los que harán la oportuna protesta para los efectos de reclamación que sean procedentes.

16. A más de las causas legítimas de despido establecidas en el Código de tra-

bajo, se considerará como tal la negativa del obrero a realizar los trabajos a que se refiere la base anterior, sin perjuicio de la reclamación ante el Comité Paritario, con la justificación en la forma que se indica.

17. Los contratos de trabajo podrán hacerse verbalmente, según es costumbre en Palma, o por escrito.

Fuera de los casos de estipulación contrario el contrato se entenderá hecho por semanas aunque el pago se verifique por más de tiempo.

18. Cuando el despido tenga lugar por algunas de las causas expresadas en la base 16, el obrero no tendrá derecho a indemnización por dicho concepto.

19. Cuando el despido tenga lugar por alguna otra causa diferente, el patrono habrá de avisar al obrero con una semana de anticipación y si no lo verificase deberá abonarle 6 jornales en concepto de indemnización.

Si él dá por terminado el contrato por causas que no sean comprendidas en la precitada base 16, habrá de avisar al patrono con una semana de anticipación, y si no lo verificase, perderá el turno de preferencia que tenga ganado para su colocación con relación a dicho patrono, a cuyo efecto se tendrá en cuenta esta sanción para establecerla entre las que se consignen en la bolsa de trabajo.

20. Siempre que en una fábrica se produzca una crisis de producción, que obligue al patrono a reducir jornales u obreros, antes de adoptar resoluciones en dicho sentido propondrá a los obreros una fórmula de llevar a cabo dichas reducciones y, si obtiene la aprobación de la mayoría de éstos, se pondrá en práctica.

Quando la mayoría indicada no prestase su conformidad formulará el patrono lo que estime conveniente y en caso de discordia someterá la cuestión al Comité Paritario, acompañando los datos y pruebas que estime conveniente.

El Comité, previas las comprobaciones que necesite, con la mayor urgencia, resolverá lo pertinente para solucionar el conflicto.

21. Al cesar el obrero en el trabajo de una fábrica, sea cualquiera la causa, tendrá derecho a que el patrono le expida un certificado en el que, además de los extremos que establece el Código del Trabajo, se haga constar el jornal percibido.

22. El obrero que sea baja por causa de enfermedad, debidamente justificada, o por prestar el servicio militar, tendrá derecho a ocupar el mismo puesto en que trabajaba, siempre que dicha enfermedad no exceda de 40 días.—Cuando haya de reingresar por haber obtenido la curación o por haber terminado el servicio militar, deberá avisar con 6 días de anticipación, a lo menos, para que el patrono tenga el mismo plazo de aviso para el despido del sustituto. Este aviso deberá formularlo dentro del plazo de 15 días después de su curación o su licenciamiento del servicio militar, pasado el cual se considerará al obrero decaído de su derecho.

23. Los obreros tendrán derecho a 10 días de permiso durante cada año natural, que podrán usarse consecutivos o separadamente, y sin que este permiso se conceptúe con derecho o percepción de jornal.

24. El presente contrato regirá tan pronto como sea aprobado por la superioridad, aprobación que se anunciará por el Comité, oportunamente.

25. Su plazo de duración será el de 2 años, contados desde dicha fecha de aprobación, sin perjuicio de que circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas, hiciesen necesaria su modificación total o parcial.

26. Fuera de este caso de excepción, podrá solicitarse su revisión por cualquiera de las partes, dos meses antes de su terminación; pero si no lo verificase se entenderá prorrogado por otro plazo igual y con idénticas condiciones.

27. Las procedentes bases se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y se comunicará al Ministerio de Trabajo y Previsión, a la Delegación del Trabajo y a la Inspección del mismo, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

En cumplimiento de la orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión en 16 de noviembre último, de la que se ha dado cuenta al Comité el cual en sesión celebrada el 16 del actual, adoptó las modificaciones de referencia en dicha orden y acordó que los salarios mínimos que se detallan en la base 4.ª, se consideren, a los efectos de aplicación de dicha base, aumentados en 0'75 pesetas, por haberse otorgado dicho aumento a todos los obreros dedicados a

la industria a que afecta este contrato de Trabajo, desde la aprobación del mismo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento y cumplimiento de cuanto interesa.

Palma 18 de diciembre de 1931.—Por A. O. del Comité.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.—Hay un sello que dice: Comité Paritario de Industrias Químicas de Baleares, «Sección de Curtidos».

Núm. 79

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En sesión celebrada el día seis del corriente, acordó exponer al público a efectos de reclamación, por espacio de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, el padrón de inquilinato de los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Lo que se anuncia al público a los efectos de que puedan reclamar los que se consideren perjudicados.

Palma 7 de enero de 1932.—El Alcalde, F. Villalonga.

Núm. 39

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

En armonía con lo dispuesto por la R. O. número 543 del Ministerio de la Gobernación y Circular de la Dirección General de Sanidad de 23 de mayo de 1930, se anuncia el oportuno concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Inspector Municipal Veterinario, ajustado a las siguientes bases:

1.º El plazo del concurso será de 30 días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia. Durante este plazo podrán los interesados presentar las instancias documentadas, en papel timbrado común de la clase 8.ª en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas hábiles de oficina.

2.º Podrán optar a este concurso todos los Veterinarios que reúnan cualquiera de las condiciones previstas por el artículo 10 del Real Decreto de 18 de junio de 1930, justificadas con los oportunos títulos o copias notariales fehacientes de los mismos, y que posean además el título de Inspector pecuario municipal, obtenido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 312 del Reglamento de 6 de marzo de 1929.

3.º El término municipal que tiene por capitalidad esta Villa, integra el partido Veterinario, pertenece al partido judicial de Ibiza y cuenta un censo de población de 5088 habitantes. La causa de la vacante consiste en la interinidad actual. La dotación de la plaza a proveer asciende a 1960 pesetas anuales; o sea 1000 pesetas por titular, 600 pesetas por inspección pecuaria, mas 360 pesetas por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, quedando fijado en 180 el número de reses de esta especie que se sacrifican en el término con aquella circunstancia. No hay servicio de mercados o puestos públicos.

4.º Será obligación ineludible para el concursante nombrado fijar la residencia habitual en esta Villa.

Lo que se hace público por medio del B. O. de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto de 20 de noviembre último.

San Antonio Abad 24 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 50

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

EDICTO.—Publicado en el B. O. de la provincia el acuerdo de la expropiación de la finca n.º 120 de la calle del Arrabal para la apertura de la calle E. al objeto de que el propietario o su representante legal, cuyos domicilios se ignoran hiciera la correspondiente proposición y terminado el plazo señalado por el artículo 108 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, el Ayuntamiento formuló la hoja de aprecio para ser entregada al propietario y como han transcurrido tres días sin haberlo hallado, se publica dicha hoja de aprecio en el B. O. para que dentro del término de quince días el interesado conteste aceptando o rehusando lisa y llamamente la oferta, conforme preceptua el artículo 109 del Reglamento citado.

La hoja de aprecio es como sigue: «Palma de Mallorca a uno de enero de 1932.—Yo Francisco Casas con título de Arquitecto, requerido por el Ayuntamiento de María de la Salud, para que emita dictámen sobre el valor de la finca número 120 de la calle del Arrabal del pueblo de María.—Certifico que el día 31 de diciembre del año próximo pasado pro-

cedí a efectuar visita y medición de la citada finca resultando.—Que la referida finca ocupa un solar rectangular de lados 23'80 y 6'00 metros o sea 142'80 metros cuadrados. Este solar tiene fachada a la calle del Arrabal por uno de sus lados menores. Es lindante por el lado Sur con finca y corral propiedad de D. José Carbonell Carbonell, por el Norte con finca y corral propiedad de D.ª Catalina Perelló Bergas y por el Oeste con terrenos propiedad del Ayuntamiento.—Que la parte edificada ocupa la parte Este del solar con dimensiones 6'00 x 10'50. La construcción es modestísima y su estado puede clasificarse en el tercer período de vida. Los muros son de mampostería asentada con mezcla de cal y barro, mamparas interiores de sillería, las maderas están colocadas sin escuadrar y los pisos están hechos con afirmado de mortero de cal. Esta construcción está cubierta con teja árabe y tiene una especie de desván para depósito de paja.—En el corral a más de los muros de cerca hay algunas construcciones adicionales en bastante mal estado.—Teniendo en cuenta todas estas observaciones vengo en tasar dicha finca según mi leal saber y entender.—Valor del solar 5'00 pesetas m.—Coste de la edificación, planta y desván 45'00 pesetas m.—Coeficiente de depreciación por su estado 50 por 100.—Valor de cercas y construcciones en el corral y cisterna en el estado en que hoy se encuentra 350'00 pesetas.—Con estos datos procedo a la valoración.

	Pesetas
Valor del solar, 142'80 m. a 5'00 pesetas . . . . .	714'00
Valor de la construcción, 63'00 m. a 45'00 pesetas, 2.835'00	
Desvalorización 50 p 1417'50	
	1.417'50
Construcciones en el corral . . . . .	350'00
	2.481'50
	=====

La finca de que se trata vale dos mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con cincuenta céntimos.—El Arquitecto, Francisco Casas.—Rubricado.

María de la Salud 5 de enero de 1932.—El Alcalde, Jaime Bergas.

Núm. 40

Don Antonio Tur y Tur, Secretario habilitado del Ayuntamiento de Formentera, provincia de Baleares.

Certifico: Que el acta de la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día primero del corriente, es del tenor siguiente:

«En el término municipal de Formentera a primero de noviembre de mil novecientos treinta y uno; reunidos en la Casa Consistorial los señores Concejales cuyos nombres se consignan a continuación, y que constituyen la mayoría del Ayuntamiento, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, debidamente convocada, bajo la presidencia del señor Alcalde Don Juan Colomar y Escandell y abierta por dicho señor Presidente la sesión se leyó el acta de la anterior siendo aprobada.—Acto seguido el señor Presidente dió cuenta de una instancia del Sr. Secretario de este Ayuntamiento Don Rafael Barceló Jordá, en la que manifiesta su deseo de permutar en su cargo con el Secretario del Ayuntamiento de Montuiri Don José M.ª Llorens, y solicita que este Ayuntamiento dé su autorización para efectuar la permuta de referencia. =La Corporación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento vigente de Empleados Municipales, y resultando que el Secretario D. José María Llorens merece la absoluta confianza de la misma, acuerda, por unanimidad aceptar la permuta solicitada, y que se comuniquen este acuerdo a los interesados Don José M.ª Llorens y D. Rafael Barceló.—Y no habiendo otros asuntos de que tratar el señor Presidente levantó la sesión, firmando la presente acta los señores asistentes; de que yo el Secretario habilitado certifico.—Juan Colomar.—José Mayans.—José Tur.—José Serra.—Francisco Ferrer.—Mariano Serra.—Jaime Verdura.—Juan Tur.—José Mari.—Antonio Tur, Secretario habilitado.»

Y para remitir a la Dirección General de Administración, libro la presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Formentera a veinte y uno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Tur, Secretaria habilitado.—V.º B.º—El Alcalde, Colomar.

Certifico: Que consultado el Nomenclátor publicado por la Dirección Gene-

ral de Estadística referente al Censo de población de 1920, arroja, el de este término municipal, una cifra de «dos mil ochocientos diez y seis» habitantes de Derecho, resultando por ello que dicho censo, comparado con el del término municipal de Montuiri, que es de «dos mil novecientos cincuenta y seis» habitantes de Derecho, da lugar a que los dos términos municipales sean, para todos los efectos de Secretaria, de la misma categoría y clase.

Y para que conste, a todos los efectos, libro el presente, visado por el señor Alcalde, en Formentera a veinte y uno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Tur, Secretario habilitado.—V.º B.º—El Alcalde, Colomar.

Núm. 48

D. Luis Casals Saurina, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Mercadal.

Certifico: Que la junta de referencia, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó designar los locales que han de servir de colegio Electoral en cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año 1932, los mismos del presente año, o sea para el Distrito primero, Sección primera, titulada de Mercadal, el Salón de la escuela de niñas de la propia Villa, situado en la calle del General Albertí número 18.

En la Sección segunda del propio Distrito, titulada de Fornells, el salón de la escuela Nacional de niños, sito en la calle Mayor número 84.

En el Distrito segundo, Sección única, titulada de San Cristóbal, el salón de la Escuela Nacional de niños del propio sufragáneo, sito en la calle del Horno número 2.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la referida junta, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, se expide el presente certificado para su publicación en el B. O. de la provincia a los efectos en dicho artículo señalados, que visa el Sr. Presidente de la Junta, en Mercadal a diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Luis Casals Secretario, V.º B.º—El Presidente, Domingo Ferrer.

Núm. 60

Don Pedro Tremol Carrió, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de San Luis (Menorca).

Certifico: Que en el acta que se levantó a primeros de diciembre de mil novecientos treinta y uno para la designación de colegios electorales de este término municipal y en conformidad a lo prevenido en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907 fueron designados por esta Junta Municipal como locales más adecuados para dicho objeto los siguientes:

Sección 1.ª del Distrito 1.º—El local de la Escuela de Niños, sito en la calle de Alemán n.º 33.

Sección 2.ª del Distrito 1.º—El local de la Escuela de Niñas, sito en la calle de Alemán n.º 34.

Y con el fin de ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Baleares para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en San Luis a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Pedro Tremol.—V.º B.º—El Presidente, José Sintés.

Núm. 42

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado Licenciado en Filosofía y Letras, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido ante este Juzgado por denuncia de José López Pons contra Martín Ferrer Carbonell y un sujeto llamado Guillermo (a) Mahonés cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre malos tratos, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Palma a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja, ha visto el presente juicio de faltas, sobre malos tratos, en el que son partes el Ministerio Fiscal en nombre de la acción pública, el denunciante José López Pons de cuarenta y nueve años, soltero, pescador, natural de esta ciudad, y los denunciados Martín Ferrer Carbonell, alias Martiset, de cincuenta y tres años, casado, pescador y un tal Guillermo, conocido por Mahonés y cuyas demás circunstancias se ignoran

y....=Fallo: Que debo absolver y absolver a los denunciados Martín Ferrer y Guillermo conocido por Mahonés, de la denuncia contra ellos formulados y de clarar de oficio las costas del juicio y firme que sea esta sentencia archivase este expediente y para la notificación al denunciado Guillermo (a) Mahonés, expida se el oportuno edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez el mismo día de su fecha celebrando Audiencia pública y do fé.—Ramiro S. Crespo.

Y a fin de que sirva de notificación dicho denunciado Guillermo (a) Mahonés se expide el presente en Palma a dos de enero de mil novecientos treinta y dos.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 54

Don Amador Buñola Llinás, Juez municipal de esta villa de María de la Salud provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad, de este Juzgado, por orden de la Superioridad, se anuncia a concurso de traslado la provisión de dicho cargo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 1920, pudiendo los concursantes presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Inca en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que es referido pueblo, según el último Censo compone de 2.454 habitantes de hecho que este cargo no tiene otro emolumento que los derechos de arancel.

Dado en María de la Salud a 4 de enero de 1932.—El Juez municipal, Amador Buñola.—El Secretario Suplente, Antonio Gual.

Núm. 61

Don Rafael Gual Llinás, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares de la que es primer Jefe el Teniente Coronel Don Jacinto López de Haro y Peñaranda.

Hago saber: Que existiendo depositadas en la caja de esta Comandancia trescientas dieciséis pesetas setenta y dos céntimos por la séptima parte de los beneficios de Humanitaria correspondiente a Joaquín Cardona Mari como hijo y heredero del que fué Carabiniero retirado Jorge Cardona Juan y cuyo individuo tiene su residencia en el extranjero según manifestación de sus hermanos, los que han hecho presente al mismo tiempo ignoran su paradero, se hace público para que llegando a noticia de las personas conocedoras del mismo puedan comunicárselo y hacer efectiva la expresada cantidad.

Palma 5 de enero de 1932.—Rafael Gual.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, López de Haro.

Núm. 26

Hago saber: Que existiendo depositadas en la Caja de esta Comandancia mil veintiuna pesetas dos céntimos por la mitad de los beneficios de Humanitaria correspondientes a Mateo Rigo Martorell como hijo y heredero del que fué Carabiniero retirado Mateo Rigo Escalas y cuyo individuo tiene su residencia en el extranjero según manifestación de su hermano la que ha hecho presente al mismo tiempo ignora su paradero, se hace público para que llegando a noticia de las personas conocedoras del mismo, puedan comunicárselo y hacer efectiva la expresada cantidad.

Palma 5 de enero de 1932.—Rafael Gual.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, López de Haro.

ANUNCIO

Papeletas 27.251.—Miguel Obrador

Habiendo sufrido una equivocación en las papeletas número 27.251, del sorteo 1.º de Enero de 1932, se ruega a los que tengan papeletas de dicho número pasen por el domicilio del depositario, Soler 53, o por la Administración n.º 1, Plaza Cort, en donde se las cambiarán por las del número 27.751 que son las válidas.